

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

judicial@condo.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Hernán de Jesús Moreno Zapata

ACCIONADO: Sociedad Ganadería Las Quemadas Ltda.

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00122-00

OBJETO DE DECISION:

Incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del tercero interviniente PROSICOL SAS de todo lo actuado a partir del auto que debió disponer el obedecimiento a lo señalado por el superior con fundamento en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

"Que mediante auto del 21 de agosto de 2020 se resolvió revocar el auto admisorio de la demanda del 18 de septiembre de 2019 y por tal razón se remitió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga, porque éste despacho consideró que no tenía competencia para conocer del proceso por el factor cuantía; Que dicho auto quedó ejecutoriado porque dentro del término legal ninguna de las partes interpuso recurso alguno; Que el 7 de abril de 2021 envió memorial a este despacho en donde se pone de manifiesto la causal de nulidad porque no ha recibido notificación del nuevo auto admisorio que hubiere permitido continuar el proceso; Que la apoderada que lo antecedió interpuso el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda por falta de competencia por la cuantía del inmueble; Que este despacho revocó ese auto y ordenó remitir la demanda, pues sin auto admisorio volvía a ser solo eso, demanda, no proceso; Que conforme a lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del CGP este despacho no debió revocar el mandamiento de pago (sic), sino simplemente enviar la demanda a los referidos Juzgados para que determinaran si avocaban o no el conocimiento; Que si no se hubiera revocado el auto admisorio, se podría hablar de que se enviaba el expediente, pero como se revocó, ésta quedó en eso, solo demanda pendiente de admisión por los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga; Que como no sabe qué fue lo que dijo el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga, porque no ha tenido acceso al expediente a pesar de venir solicitándolo desde el año pasado, supone que el superior no aceptó asumir el conocimiento y dispuso devolverlo para que continuara en este despacho; Que si este despacho no hubiera revocado el mandamiento de pago (sic), era claro que podía continuarse con el trámite del proceso, por cuanto si habría auto admisorio y estaría trabada la Litis, pero como el auto admisorio fue revocado mediante auto que quedó en firme, necesariamente tenía volverse a proferir el auto admisorio, de otra forma estaríamos

frente a un proceso acéfalo y no cree que el juzgado Civil de Ciénaga haya dicho que el auto admisorio que fue revocado recobraría vigencia, pues también se estaría equivocando; Que es un hecho incontrastable que el auto admisorio dejó de existir en la vida jurídica y de ninguna forma podría entrar a presumirse que por razón de lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga recobraría su vigencia; Que entonces no hay actualmente auto admisorio de la demanda y menos notificación alguna del nuevo auto para que pueda entrar a determinarse una fecha a partir de la cual empiece a correr el término de traslado de la demanda; Que en conclusión, se estructura la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP por no haber sido notificado del nuevo auto admisorio de la demanda; y, Que no ha podido acceder al expediente porque no está cargado en el TYBA y por ello desconoce la demanda y toda la actuación posterior adelantada por el Juzgado y las partes, impidiéndose que pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa”.

MEDIOS DE CONTRADICCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Corrido el traslado a la parte demandante del incidente de nulidad, ésta en su debida oportunidad expresa que, *“Si bien es cierto que el 21 de agosto de 2020 se resolvió revocar el auto admisorio de la demanda, no es menor cierto que una vez enviado el expediente al superior, éste resuelve mediante auto del 8 de septiembre de 2020 no avocar el conocimiento del mismo, por lo tanto debe señalarse que tal como quedó consignado en el auto del 5 de mayo donde el juzgado decidió revocar dicho auto admisorio y remitirlo al superior jerárquico, esto es al juez civil del circuito, dicha decisión no quedó en firme como lo afirma el peticionario sino que dicha firmeza está supeditada hacia el superior si avocaba o no el conocimiento del proceso y como éste resolvió no tramitarlo el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2019 no pierde su eficacia jurídica y por ello no era necesario dictar uno nuevo, sino obedecer lo resuelto por el superior como lo ordenó en auto de fecha 26 de octubre de 2020.”* Por esos argumentos solicitó se declarara infundada la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 133 del CGP señala taxativamente cuales son las causales de nulidad y el numeral 8o de esa disposición, alegada por el incidentalista, establece que el proceso es nulo, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

En auto del 11 de junio inmediatamente anterior, al resolverse un recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado con idénticos o similares argumentos a los expuestos en el incidente de nulidad, el despacho dijo:

“Sin embargo, debe señalarse que, tal y como se dijo en el auto del 5 de mayo inmediatamente anterior, cuando este Juzgado decide revocar el auto admisorio de la demanda y remite el proceso a nuestro superior jerárquico, esa decisión no quedó en firme, porque debía esperarse si el Juzgado Civil del Circuito avocaba o no el

conocimiento del proceso, y, como resolvió no tramitarlo, la admisión de la demanda dictada por este despacho el 18 de septiembre de 2019 no perdió vida jurídica, por esa razón no era necesario dictar un nuevo auto admisorio, sino que al regresar por el informativo la providencia que procedía era la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, tal y como así aconteció por auto del 26 de octubre de 2020.

Entre los argumentos expuestos por nuestro Superior Deráquico para no avocar el conocimiento del proceso, en tratándose de la revocatoria adoptada por este juzgado del auto admisorio de la demanda luego de que la apoderada judicial de PROSICOL lo pidiera por razón de la cuantía, encontramos lo siguiente:

"... De otra parte, el Art. 100 del CGP establece la falta de competencia como una excepción previa, concurriendo el Art. 101: "Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez"

"De las disposiciones en acollación se extrae que, si bien en los procesos verbales sumarios las excepciones previas se tramitan por vía de reposición, la prosperidad de alguna de ellas no implica revocatoria de la determinación que, eventualmente, es contravertida, pues esa es una consecuencia de la no subsanación de los defectos puestos de presente por el juzgador"

"Ahora, en caso de tráfago de alguna causal que no implique terminación del proceso, el mismo Art. 391, en su parte final, señala que el juez debe adoptar las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar, norma que debe integrarse con lo que enseña el Art. 100, que consagra las alternativas específicas respecto a esos medios excepcionales de trámite"

"Tratándose de la prosperidad de la falta de competencia, la cual no implica la culminación del proceso, como sucedió aquí, lo correspondiente es la remisión del legajo al juez competente y no la revocatoria del auto admisorio, lo que se extrae de una interpretación sistemática de las normas del proceso verbal sumario y las que reglan las excepciones previas, pues, a la postre, el objetivo de surtir el rito del 318, es abreviar la gestión de ese medio, y no alterar su propósito; concluyéndose, por tanto, que lo actuado conserva su validez, de ahí que la determinación de revocatoria que tomó el Juzgado Único Promisorio Municipal de Sittonewo, Magd., no sea armoniosa con tales disposiciones, propia de la reposición, por lo que se ha de entender, en apego a las disposiciones estudiadas, que eventualmente lo surtido en ese despacho mantiene su regencia". (Negritillas del juzgado)

Sin duda este Juzgado comitió un error en revocar el auto admisorio de la demanda, cuando lo pertinente era enviar por competencia, por la presunta alteración de la cuantía, al Superior Deráquico. Pero, ese error judicial de manera inmediata no tenía por qué dar por clausurado el proceso en esta instancia, porque era necesario el pronunciamiento a quien le correspondió por reparto.

Ra sabemos que el Juzgado Primero Civil del Circuito no avocó el conocimiento del proceso por las consideraciones de su providencia del 8 de septiembre de 2020, en la que ha quedado en claro que lo actuado conserva su validez, por lo que no existe razón

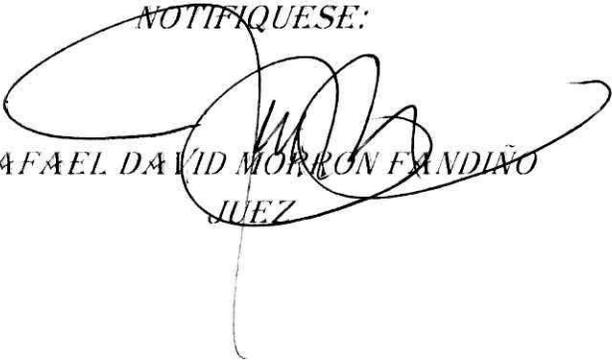
de ninguna manera para dictar un nuevo auto admisorio de la demanda para nuevas notificaciones, máxime si PROSICOL ha venido actuando desde el 13 de marzo de 2020, día en que la doctora MARCELA PISCIOTTI V. ANSTRÄHLEN le otorgó poder al doctor ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO y éste sustituyó el mandato al doctor DANIEL ALEJANDRO VERGARA CARDENAS.”

Entrar a debatir sobre los reparos reseñados por el vocero de PROSICOL SAS en el incidente de nulidad, sería volver a caer en lo mismo cuando se decidió el recurso de reposición, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que debió disponer el obedecimiento a lo señalado por el superior. En consecuencia, estese en lo resuelto mediante providencia del 11 de junio de 2021 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado de PROSICOL SAS.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ